

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1855

En escrito del 05 de octubre de 2021, la demandante, señora YENIFER GOMEZ, solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro del presente asunto, para lo cual allega al plenario las constancias de consulta de depósitos judiciales - anexo 07 del expediente digital-.

CONSIDERACIONES

Revisado el Reporte de Movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia se pudo constatar que la Ejecutada constituyó los siguientes Depósitos Judiciales en favor de la Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:
469030002435585	17 de octubre de 2019	\$2.770.669
469030002435586	17 de octubre de 2019	\$277.067

Sin embargo, el Despacho no accede a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales relacionados, toda vez que dicha solicitud no fue suscrita por el mandatario judicial de la demandante, a quien le fue conferida la facultad de recibir -folio 3 del expediente digital-.

Por otro lado, con fecha del 23 de septiembre de 2021 -anexo 06 del expediente digital-, el Dr. Andrés Felipe Mina Naranjo, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante, solicitó copia de la sentencia No. 230 del 25 de julio de 2019, para lo cual allegó memorial poder otorgado por la Sra. YENIFER GOMEZ y renuncia a poder de fecha febrero 06 de 2018 suscrita por el Dr. Danilo Andrés Gómez Carrera.

Una vez revisados dichos memoriales, observa el despacho que el poder otorgado al Dr. Andrés Felipe Mina Naranjo solo fue conferido para solicitar copia de la Sentencia condenatoria No. 230 del 25 de julio de 2019 y la renuncia de poder aportada, suscrita por el Dr. Danilo Andrés Gómez Carrera y allegada por el Dr. Andrés Felipe Mina Naranjo, no tiene validez alguna por cuanto este no ostentó la calidad de apoderado de la actora dentro del presente proceso.

Ante estas inconsistencias, se requerirá a la Sra. Yenifer Gómez, para que manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de los depósitos judiciales elevada por la Sra. YENIFER GOMEZ, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la Sra. YENIFER GOMEZ para que manifieste lo que considere pertinente en relación con las inconsistencias presentadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **182** se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1859

Teniendo en cuenta que la excepción presentada por el mandatario judicial de la Ejecutada ha sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estatuido en el artículo 443 del CGP.

Por otro lado, la apoderada de la Ejecutante -Dra. LORENA MEJIA LEDESMA - en escrito allegado por correo electrónico el 16/09/2021 informa que las entidades bancarias no han dado cumplimiento a la medida ordenada por el Juez y solicita la entrega del título Judicial ordenado mediante auto interlocutorio No. 1086 del 09 de octubre de 2020 por valor de \$3.828.116.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada y una vez revisado el expediente digital se comprobó que el Despacho autorizó la entrega del depósito judicial mediante oficio No. 2020000104 del 30 de octubre de 2020 y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que el Depósito Judicial No. 469030002477200 del 21 de enero de 2020 por valor de \$3.828.116, fue **PAGADO EN EFECTIVO** el 03 de noviembre de 2020, por lo que el despacho no accederá a dicha solicitud.

Finalmente, teniendo en cuenta que hasta la fecha el **BANCO DAVIVIENDA** no ha dado respuesta respecto de la medida de embargo solicitada y que una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del Portal Web del Banco Agrario de Colombia se verificó que a la fecha no se ha constituido ningún título a favor de la ejecutante, el despacho ordenará reiterar la citada medida cautelar ante la aludida entidad financiera.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C.1.113.641.018 y T.P.239.596 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la Parte ejecutante de la excepción propuesta por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega de depósito judicial elevada por el peticionario, por las razones expuestas.

QUINTO: REITERAR la medida de embargo ordenada en Auto Interlocutorio No. 1086 del 09 de octubre de 2020 y comunicada mediante oficio 744 de la misma data al BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **182** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario